



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2025-0007-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Republica en su artículo 73, establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...”*.

Que la Constitución de la Republica en el artículo 154 determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*.

Que el artículo 226 de la Constitución de la Republica dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que la Constitución de la Republica en su artículo 395 numeral 1 prescribe: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”*;

Que la Constitución de la Republica en el artículo 425, determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*;

Que Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del “Código de Conducta para la Pesca Responsable” (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

Que el CCPR de la FAO, es de aplicación mundial y está dirigido a los Miembros y No miembros de la FAO, Entidades Pesqueras, Organizaciones Subregionales, Regionales y mundiales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a todas las personas involucradas en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y desarrollo de la pesca, tales como los pescadores y aquellos que se dedican al procesamiento y comercialización de pescado y productos pesqueros, así como otros usuarios del medio ambiente acuático que tienen relación con la actividad pesquera;



Que el CCPR de la FAO, en su artículo 11.3 *“Leyes y reglamentos para el comercio pesquero”*, numeral 11.3.6 expone: *“Los Estados deberían armonizar en la medida de lo posible sus normas aplicables al comercio internacional de pescado y productos pesqueros de conformidad con las disposiciones pertinentes reconocidas internacionalmente”*;

Que el *“Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada PAI-INDNR”* de FAO, se elaboró como instrumento voluntario, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, atendiendo a una petición formulada en el 23 período de sesiones del Comité de Pesca (COFI);

Que el PAI-INDNR de FAO, en su artículo 66, reconoce: *“...los Estados deberían adoptar todas las medidas compatibles con el derecho internacional que sean necesarias para impedir que el pescado capturado por embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada por la organización regional de pesca competente se comercialice o importe en su territorio () Las medidas comerciales deberían adoptarse y aplicarse de conformidad con el derecho internacional, incluidos los principios, derechos y obligaciones prescritos en los acuerdos de la OMC, y aplicarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria”*;

Que Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherirse, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 715 de 1 de junio del 2012. Convención ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012;

Que el REGLAMENTO (CE) No. 1005/2008 DEL CONSEJO de la UNION EUROPEA de 29 de septiembre de 2008, establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

Que la LODAP en su artículo 7 contempla las definiciones para efectos de la referida Ley, contemplándose: *“(...) 20. Certificado de captura. El certificado de captura o su equivalente es el documento emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación, por medio del cual se acredita la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero. 50. Procesamiento acuícola y pesquero. Es la actividad que tiene por objeto la transformación, elaboración o preservación de los recursos hidrobiológicos, provenientes de las actividades acuícolas o pesqueras. 62.Trazabilidad. Consiste en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto o un lote del mismo y sus características desde su origen hasta su destino final.”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el artículo 14 establece las atribuciones del ente rector: *“(...) 8. “Autorizar la importación y exportación de especies*



hidrobiológicas, de muestras sin valor comercial y de productos o insumos acuícolas y pesqueros; excepto en el caso de las especies exóticas y de vida silvestre, consideradas por la Autoridad Ambiental Nacional como especies amenazadas, vulnerables o protegidas (...);

Que, el artículo 145 de la LODAP referente a los productos de la pesca ilegal., determina: *“Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador”*.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 184 referido al Certificado de origen y captura, señala: *“Las personas autorizadas para ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura o su equivalente de conformidad con lo determinado por el ente rector, sin perjuicio de los demás documentos determinados por el reglamento”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: *“(…) Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: *“(…) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...)*”*Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014 la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, implementa, el “Régimen de Certificación de Capturas y Refrendación de documentos” tendiente a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca industrial;*

Que mediante informe técnico Nro. MPCEIP-SRP-2024-11415-M de 23 de mayo de 2024, el Director de Pesca Industrial, referente al seguimiento del Plan de Trabajo donde se detallan las actividades a desarrollarse del Plan de Acción 2024, para solventar la notificación de la Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca (DG MARE) a la República del Ecuador sobre la posibilidad de ser considerado como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada INDNR (tarjeta amarilla), a través del cual recomienda la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014.



Que la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante el memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0393-M de 04 de junio de 2024, emite informe previo a la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014, en el cual recomienda se suscriba la actualización del acuerdo ministerial, para establezcan las medidas de ordenamiento considerando los criterios técnicos presentados por la Dirección de Pesca Industrial en la cual consta el Anexo en donde se establece la Guía Referencial para el Sistema de Certificación de Captura y Refrendación de Documentos para Desalentar, Prevenir y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada.

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, mediante los Oficios; Nro. MPCEIP-SRP-2024-0818-O, MPCEIP-SRP-2024-0819-O, MPCEIP-SRP-2024-0820-O y MPCEIP-SRP-2024-0821-O con fecha 05 de junio de 2024, socializo y requirió aportes técnicos para la actualización de la “*Guía Referencial del Sistema de Certificación de Captura y Refrendación de documentos para la Exportación de Productos Pesqueros*” al sector pesquero ecuatoriano;

Que la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca de ese entonces, a través del memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2024-1099-M de 27 de junio de 2024, emitió el pronunciamiento jurídico previo a la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. 228 del 28 de agosto de 2014 en el cual consideró que no existe impedimento legal para la actualización solicitada.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; (...)*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2191 DGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca:

ACUERDA

Artículo 1.- Objeto. Actualizar e instituir el “**Régimen de Certificación de Capturas y Refrendación de Documentos**” tendiente a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional.

Artículo 3.- Establecer de manera obligatoria, la aplicación y contenido del “**SISTEMA DE**



CERTIFICACIÓN DE CAPTURA Y REFRENDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS que consta como "ANEXO A" del presente Acuerdo Ministerial, el cual permite asegurar la trazabilidad de los productos pesqueros en todas las etapas de la producción, desde la fase extractiva, procesamiento, transporte y la comercialización de los mismos; para prevenir, desalentar, y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR).

Artículo 4.- Para fines de este Acuerdo y considerando que su objetivo esencial es prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, cuya definición está contenida en el Plan PAI-INDNR de FAO y en el Reglamento 1005/ 2008 CE del Consejo de la comunidad de la Unión Europea y sus actualizaciones; se establecen las siguientes definiciones:

- **Régimen de Certificación.** - Se entiende por este término, el sistema de certificación que asegura la trazabilidad del producto en todas las etapas de la producción, desde de la fase extractiva, el procesamiento, el transporte y la comercialización de los mismos.
- **Productos de la pesca.** - Los productos correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1 604 y 1 605 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) Nro. 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.) con excepción de los productos relacionados en el Anexo I del Reglamento del Consejo de la Unión Europea vigente.

Artículo 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, no autorizará la descarga de buques pesqueros extranjeros que se encuentren en listas de pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR) en cualquier Organización Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP) reconocida internacionalmente.

Artículo 6.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco de la normativa nacional e internacional vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero y la Dirección de Pesca Industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En caso de existir procesos iniciados conforme a la reglamentación establecida mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014, y que no hayan sido concluidos, se establece un plazo perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, para su finalización.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Revocar el Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014, y todo instrumento jurídico de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta, a los 02 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS